

1179, ó si por sentencia ejecutoria se declara que no tiene derecho á continuarla, el denunciante podrá pedir, en vía de ejecución de sentencia, la demolición de la obra.

SECCION VI.—Del interdicto de obra peligrosa.

Art. 1182. El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

I. La adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de un árbol, de una construcción ó de cualquier otro objeto:

II. La demolición de la obra ó la destrucción del objeto que ofrece los riesgos.

Art. 1183. Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

Art. 1184. Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

I. El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra, ó por la caída del árbol ú objeto en su caso:

II. Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones de la construcción que amenace ruina.

Art. 1185. Por *necesidad*, para los efectos de la frac. II del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse, sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algún derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

Art. 1186. Si la petición se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaución, para evitar los ries-

gos que pueda ofrecer el mal estado de cualquiera obra, árbol ú objeto, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del secretario, pasar á examinar por sí mismo la construcción, árbol ú objeto.

Art. 1187. El juez, en vista de la obra y del dictamen del perito, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias, ó por lo menos urgentes.

Art. 1188. Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecución de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta; en defecto de todos éstos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construcción, los gastos que se ocasionen.

Art. 1189. Si el interdicto tiene por objeto la demolición de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar á las partes á una junta con término de tres días.

Art. 1190. Si el juez lo estimare necesario, podrá, antes ó después de la junta, decretar una inspección ocular, y pasar por sí mismo á practicarla acompañado del secretario y de un perito que nombre al efecto.

Art. 1191. En el caso del artículo que precede, citará el juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren y lo permitiere la urgencia del caso.

Art. 1192. Dentro de los tres días siguientes á la celebración de la junta, ó á la inspección judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia.

Art. 1193. El juez, en caso de que decretare la demolición, dispondrá que se haga bajo dirección de un perito nombrado por él, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

## SECCION VII.—Del apeo ó deslinde.

Art. 1194. El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que haya motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruído las señales que los marcaban, ya porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. 1195. Tienen derecho para promover el apeo: el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Art. 1196. La petición de apeo debe contener:

I. El nombre y posición de la finca que debe deslindarse:

II. La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:

III. Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo:

IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1197. Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1198. El juez mandará hacer saber la petición á los colindantes, para que dentro de tres días presenten los títulos ó documentos de su posesión, ú ofrezcan la información correspondiente y nombren perito.

Art. 1199. En el nombramiento de perito, se procederá conforme al cap. V del tít. V del lib. I.

Art. 1200. Las informaciones se recibirán con mu-

tua citación de las partes y dentro de un término que no exceda de diez días.

Art. 1201. En las informaciones no se admitirán más de tres testigos para cada parte.

Art. 1202. Recibida la información, el juez señalará día para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 1203. Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

Art. 1204. El día designado, el juez, acompañado del secretario, peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas, no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público, que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Art. 1205. El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que, si la resolución es favorable, quedarán como límites legales.

Art. 1206. A petición de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres días, el juez resolverá dentro de cinco días, aprobando ó no el apeo. La resolución es apelable en ambos efectos.

Art. 1207. La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesión ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

Art. 1208. Los gastos del apeo se harán á prorrata por el que lo promueve y los propietarios colindantes; pero el juez podrá, á su arbitrio, eximir de la obligación de contribuir á los gastos, á los colindantes que sean notoriamente pobres.